

QUEJOSO: ASOCIACIÓN DE DEFENSORÍAS
DE LAS AUDIENCIAS, A.C., Y
OTROS

AMPARO PRAL.:

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

C. JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TURNO.

ADRIANA SOLÓRZANO FUENTES en mi carácter de Presidenta de la persona moral quejosa ASOCIACIÓN DE DEFENSORÍA DE LAS AUDIENCIAS, A.C., personalidad que se acredita en términos de la escritura número ciento quince mil seiscientos cincuenta y cuatro, tirada ante la fe del Licenciado Alfonso Zermeño Infante, titular de la Notaria número 5 del Distrito Federal, documento que se adjunta en original a la presente demanda como anexo; así como, *por propio derecho*, LOS C.C. DEFENSORES DE LAS AUDIENCIAS GABRIEL SOSA PLATA, BEATRIZ SOLIS LEREE, Y LENIN RAFAEL MARTELL GAMEZ designando en este acto como REPRESENTANTE COMÚN A LA C. ADRIANA SOLÓRZANO FUENTES, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores el ubicado en la calle Belisario Domínguez 140, Colonia del Carmen, Delegación Coyoacán, C.P. 04100, en la Ciudad de México; autorizando en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo al C. Licenciado CÉSAR ENRIQUE OLMEDO PIÑA quien tiene debidamente registrada su cédula profesional número 5286178 en el sistema computarizado para el registro único de profesionales del derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como al C. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ TOVAR sólo para el efecto de recibir notificaciones, documentos y valores, comparecemos ante Usted con el debido respeto a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 103 fracción I, 107 fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 107 fracción I, inciso b), y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor, venimos a promover en nombre de la persona moral quejosa y a nombre propio como defensores de las audiencias, **JUICIO DE AMPARO** en contra de los actos de las autoridades que más adelante se detallan, por considerarse violatorios de los derechos humanos y las garantías reconocidos en el orden jurídico mexicano.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 108 de la ley de amparo manifestamos:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS: “ASOCIACIÓN DE DEFENSORIA DE LAS AUDIENCIAS, A.C.”, en lo sucesivo *ADA*, representada por su Presidenta, ADRIANA SOLÓRZANO FUENTES; así como todos los demás quejosos a título personal, cuyos nombres han quedado expresados en el preámbulo de esta demanda, señalando el domicilio igualmente indicado en dicho preámbulo.

II. TERCERO INTERESADO: No existe.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DE SU MESA DIRECTIVA.
2. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DE SU MESA DIRECTIVA.
3. C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
4. C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1.- La inconstitucionalidad del artículo 256, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

2.- La inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

3. La abrogación de los “Lineamientos Generales sobre la defensa de las audiencias”, publicados el 21 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, ordenada en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el DOF el 31 de octubre del presente año 2017; en relación con el artículo 256, párrafo primero de la misma ley.

4. Las consecuencias lógico-jurídicas que se derivan y deriven de los anteriores actos reclamados, mismas que se hacen consistir en:

a) El impedimento para que los quejosos puedan llevar a cabo el procedimiento de defensa de las audiencias contenido en los artículos 34 a 44 de los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias.

b) La reducción del campo de defensa para la protección de los derechos de las audiencias, mismos que los quejosos estamos obligados a proteger.

Estos cuatro actos reclamados se los atribuimos a las autoridades responsables marcadas en el número 1 y 2 que anteceden, por cuanto a su emisión. A la autoridad responsable marcada en el número 3, por su promulgación; y a la responsable marcada con el número 4, por su refrendo; sin perjuicio de señalarlas a todas en su doble carácter de ordenadoras y ejecutoras, toda vez que desconozco el carácter con el que están actuando.

V.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 6º apartado B, fracción VI; 14, primer y segundo párrafos; y 28 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que respectivamente consagran los derechos fundamentales y garantías de protección consistentes en **(i)** garantía de no restricción arbitraria de derechos (última parte del primer párrafo del artículo 1º); **(ii)** derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, como son los derechos de los defensores de las audiencias; **(iii)** garantía de aplicación del principio pro persona en caso de existir dos normas aplicables a la misma materia; **(iv)** obligaciones generales de protección de derechos fundamentales y principios de los mismos; **(v)** *garantía de reserva de ley en materia de derechos de audiencias así como para el establecimiento de los mecanismos para su protección*; **(vi)** garantía de prohibición de retroactividad de la ley, y **(vii)** derecho a un juicio -debido proceso- previa emisión de actos privativos.

VI.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: Los que se esgrimen en la presente demanda de amparo.

VII.- PROTESTA LEGAL: Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que los antecedentes de los actos reclamados, así como los fundamentos de los conceptos de violación SON CIERTOS.

ANTECEDENTES

1.- El día 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, DOF) un importante decreto de Reforma a la Constitución, que modificó sustantivamente el régimen de la libertad de expresión en México, pues se adicionó al artículo 6º un apartado B en cuyo contenido se encuentra el modelo normativo que habría de seguir el servicio público de radiodifusión y telecomunicaciones. Aunado a la creación de un organismo constitucional autónomo creado para tales efectos: el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

2. Como parte de esta reforma, que también modificó los artículos 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución, se estableció en la fracción VI del apartado B del artículo 6º, una norma que obligaba al Congreso de la Unión a expedir una ley en que se estipularan *“los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección”*.

3. Para dar cumplimiento a dicho mandato constitucional, el Congreso de la Unión elaboró la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el 14 de julio de 2014 en el DOF; misma que estableció un capítulo IV en que se regulaban los “Derechos de las audiencias” y en el cual se disponía, entre otras cosas, la nómina de derechos de las audiencias (artículo 256); *la facultad normativa para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones elaborara unos “lineamientos” para la defensa y articulación procesal de estos derechos* (artículo 256, segundo párrafo); *la obligación de los concesionarios para establecer códigos de ética que se ajustaran a dichos lineamientos* (artículo 256, segundo párrafo), los derechos de las audiencias con discapacidad (artículos 257 y 258) y la defensoría de audiencia (arts. 259 a 261).

4. Al haberse fijado la obligación determinante para los concesionarios de nombrar una defensoría de audiencia, con fecha 25 de julio de 2015, ante la fe del Licenciado Alfonso Zermeño Infante, titular de la Notaria número 5 del Distrito Federal, se constituyó la ASOCIACIÓN DE DEFENSORÍAS DE LAS AUDIENCIAS, A.C., quedando sus términos en la escritura número ciento quince mil seiscientos cincuenta y cuatro; y estableciendo como objeto principal de la misma el “FORTALECER LA FIGURA DEL DEFENSOR DE LAS AUDIENCIAS Y ESTIMULAR LA ORGANIZACIÓN Y COMUNICACIÓN ENTRE CADA UNO DE LOS TITULARES EN LA PROMOCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS”. Objeto social que atento a los criterios de la Suprema Corte de Justicia¹ y al nuevo régimen de protección del juicio de amparo, establecen a favor de esta persona moral, un interés legítimo para controvertir normas generales que afecten el desempeño de sus funciones, como es el caso y atento a la naturaleza de los derechos de las audiencias.

5. En este sentido, la persona moral citada comenzó sus labores de fortalecimiento de las defensorías de audiencias, participando activamente en la consulta pública que el Instituto Federal de Telecomunicaciones hizo a propósito de la redacción de los Lineamientos Generales sobre Defensa de las Audiencias a que se obligaba por virtud de la ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente del mandato derivado del segundo párrafo del artículo 256.

6. El día 21 de diciembre de 2016, finalmente fue publicado en el DOF, el ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias. Mismo documento que contenía de manera detallada, los derechos de las audiencias, los derechos de las audiencias de grupos específicos, las acciones para implementar mecanismos de protección de los derechos de las audiencias, el funcionamiento preciso de la defensoría de la audiencia, tanto del servicio de radiodifusión, como del servicio de Televisión y/o audio restringidos, las pautas a

¹ Tesis: 1a. CLXXII/2015 (10a.) Primera Sala.

DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO DIFERENCIADO EN UNA SOCIEDAD CIVIL FRENTE A LOS CIUDADANOS, SE ACREDITA CON LA TRASCENDENCIA DE LA AFECTACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA CONFORME A LA NATURALEZA DEL DERECHO CUESTIONADO.

seguir por los concesionarios en la redacción de los códigos de ética, la alfabetización mediática, la suspensión precautoria de transmisiones y la supervisión y sanciones en general; precedido por un amplio estudio sobre la competencia y funciones del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones.

7. Es importante señalar a su Señoría que dichos Lineamientos fueron elaborados con apoyo en los criterios jurisprudenciales que EL PLENO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió con motivo de la Controversia Constitucional 117/2014 y otros criterios más en la materia, dando como resultado un documento garantista, social y comunicacionalmente necesario para el sector y sólidamente fundado en conocimientos técnicos y normativos.

8. No obstante, debido a la desafortunada convivencia política de algunos miembros del Congreso de la Unión con diversos actores económicos que se pensaron afectados en su libertad empresarial por el alcance de estos lineamientos, se iniciaron las gestiones legislativas necesarias para redactar lo que fue calificado como la “contrarreforma en materia de derechos de las audiencias”, pues se buscaba eliminar los derechos y procedimientos establecidos en la normatividad hasta entonces vigente.

9. Por tal motivo, el 31 de octubre de 2017, se publicó en el DOF un decreto de reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que de manera arbitraria y agresiva suprimió el precepto que permitía al Instituto Federal de Telecomunicaciones regular la defensa de los derechos de las audiencias, seguido de otros cambios que en su lugar insertaban el principio de “autorregulación” a favor de los concesionarios; eliminando así derechos sustantivos y procesales que habían entrado previamente a la esfera jurídica de los quejosos.

Este nuevo decreto, conlleva diversas violaciones a los derechos fundamentales de la moral quejosa y de los defensores de audiencias; razón por la que a continuación se hacen valer los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO.- Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en que se contiene el principio de autorregulación en materia de protección a los derechos de las audiencias. Al violar el principio de reserva de ley, rompe el orden competencial de la constitución y genera inseguridad jurídica para los quejosos.

El artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su párrafo segundo, contiene una norma dirigida a los concesionarios de radiodifusión o de televisión y/o audio restringidos, que les ordena contar con un código de ética, mismo que:

Art. 256.- ... bajo un principio de autorregulación, tendrán por objeto informar al público en general la forma detallada como el propio concesionario se compromete a respetar y promover todos y cada uno de los derechos de las audiencias enumerados en el presente artículo.

La autorregulación se entiende entonces como la capacidad que tendrá el propio concesionario para darse a sí mismo un parámetro de actuación; mismo que será, según el precepto referido, el código de ética. Este código deberá *“informar al público en general la forma detallada como el propio concesionario se compromete a respetar y promover todos y cada uno de los derechos de las audiencias”*, de donde se entiende claramente que será la “información detallada” contenida en dicho código, el *mecanismo de defensa* en materia de derechos de audiencias, pues no hay otra forma de interpretar los mandatos “respetar y promover” todos y cada uno de dichos derechos.

Sin embargo, esta facultad otorgada al concesionario, no es consistente con el mandato constitucional que se observa en el artículo 6 de la Carta Magna. Es decir, la Constitución Política establece, **en el apartado B del artículo 6, una fracción VI** en que se lee que **“La ley establecerá los derechos de las audiencias, así como los mecanismos para su protección”**; de donde se sigue que es a un órgano del Estado a quien le compete establecer los mecanismos de protección y actuar en consecuencia, no a un particular.

Si esta facultad para proteger los derechos de las audiencias fuera propia del concesionario, no se necesitaría la intervención del Estado, pues serían aplicables las reglas del derecho privado y entonces toda la reforma constitucional de 11 de junio de 2013 habría sido ociosa e inútil en este apartado.

Sin embargo no es así, ya que *la materia* en que se insertan los mecanismos de protección a los derechos de las audiencias, atendiendo al propio artículo 6, en su apartado B, es la relativa a la radiodifusión y a las telecomunicaciones; misma que se conceptualiza en la Carta Magna como un servicio público de interés general y por consiguiente como una actividad que debe ser regulada y garantizada por el Estado mismo.

La constitución mandata que sea *el legislador* quien establezca mecanismos de protección para los derechos de las audiencias. Pero además de ello, esta parte del artículo 6 (el apartado B, fracción VI) no debe entenderse como una reserva de ley exclusivamente indicada para el legislador democrático, sino también como una reserva dirigida –a favor– al órgano constitucional autónomo creado específicamente para intervenir –*quasi-legislativamente* en esta materia, que es el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Este fue el criterio sostenido por EL PLENO de la Suprema Corte de Justicia, quien al resolver la Controversia Constitucional 117/2014 estableció que, atendiendo a las facultades regulatorias del Instituto, contenidas en la fracción IV del artículo 28 constitucional, el Instituto Federal puede emitir normas en el sector

de su competencia, al tener facultades quasi-legislativas; ² competencia en la que se encuentran los derechos de las audiencias y sus mecanismos de protección.

En este sentido, la reserva de ley que se encuentra en la fracción VI del artículo 6, está compartida tanto por el legislador ordinario (el Congreso de la Unión) como por el órgano especializado (el IFT); ya que **ambos pueden legislar en materia de protección a los derechos de las audiencias**, siempre que se respete por parte de este último, el principio de no contradicción con las leyes. ³

Ya que esto es así, **el concesionario no puede establecer él mismo los “mecanismos de protección” de los derechos de las audiencias, pues tales mecanismos están reservados para los órganos del Estado.** Es por ello que este principio de autorregulación es inconstitucional, pues genera inseguridad jurídica para los quejosos, -además de una afectación directa al principio de legalidad- ya que los mecanismos de defensa que están obligados a respetar y hacer cumplir como defensores de las audiencias, serán establecidos por una persona física o moral distinta del legislador o del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Además de que la elaboración por parte de los concesionarios de estos “mecanismos de defensa”, sería inconsistente al no estar estandarizada en todos los códigos de ética, lo cual en la práctica se traduciría en una desigualdad para los quejosos, -una potencial violación al artículo 1º constitucional- pues unos tendrían un tipo de mecanismo de defensa, y otros más un tipo diferente o incluso ausente, pues atendería siempre al libre arbitrio del concesionario. En razón de lo cual el principio de autorregulación contenido en el segundo párrafo del artículo 256 de la LFTR, es inconstitucional.

SEGUNDO.- Inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Al no contener límites materiales para la elaboración de los códigos de ética por parte del concesionario, violenta el artículo 1º y 6º Constitucionales, en perjuicio de la seguridad jurídica de los quejosos.

El artículo 256 de la LFRT, contiene en su párrafo tercero la facultad para que los concesionarios establezcan códigos de ética ajustándose a nada, pues fue redactado de la siguiente manera:

...

² INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA Oponible al resto de los poderes del Estado, que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales. Tesis: **P./J. 43/2015 (10a.)** y la que lleva por rubro INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS. Tesis: **P./J. 44/2015 (10a.)**

³ INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR. Tesis: **P./J. 48/2015 (10a.)**

Art. 256.- ...

El Código de Ética será emitido libremente por cada concesionario y no estará sujeto a convalidación o a la revisión previa o posterior del Instituto o de otra autoridad, ni a criterios, directrices, lineamientos o cualquier regulación o acto similar del mismo Instituto u otra autoridad.

...

Si el Código de Ética, atento a la propia lógica del artículo 256 de la LFRT, se vuelve el instrumento para la protección de los derechos de las audiencias, dicho código de ética no puede ser elaborado sin parámetros de control, con la sola libertad del concesionario. Ello no puede ser así porque de facultarse a los concesionarios para hacer códigos de ética libremente, siendo que los mismos tendrán tal importancia que en ellos se normará la actuación de los quejosos defensores de audiencias, se estaría violentando el artículo primero constitucional, que en su párrafo primero ha establecido que es una garantía para todos los gobernados gozar de los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano.

Cuando la Suprema Corte de Justicia interpretó el contenido de este artículo 1º, fijó en JURISPRUDENCIA DEL PLENO, (J/P 20/2014) que los derechos humanos son un parámetro de control de regularidad, al que deben ajustarse las actuaciones del Estado. Es decir que las normas que contienen derechos humanos –como lo son las que contienen derechos para las audiencias, y sus mecanismos de protección– son un estándar sustantivo que condiciona la validez material y formal de todos los actos de las autoridades, lo cual incluye las normas que se emitan por las mismas autoridades o por sus órganos auxiliares.

Así entendido, los concesionarios del servicio público de radiodifusión son auxiliares del Estado en la prestación de estos importantes servicios, pues así lo dispone el propio artículo 28 Constitucional, cuando en su párrafo décimo quinto, ordena que el Instituto:

“Tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones,... garantizando lo establecido en los artículos 6º y 7º”. Por lo que ninguna duda cabe que original e inicialmente esta función es del Estado, y es sólo gracias a él que las concesiones pueden otorgarse como una extensión de sus mismas funciones, un auxilio en las funciones específicas del Estado en materia de radiodifusión. Ello se entiende porque en el mismo artículo 28, párrafo décimo séptimo, se lee también que:

“Las concesiones [que otorga el Instituto] podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2, 3, 6 y 7 de esta Constitución.”

Por lo tanto, las actividades de los concesionarios no pueden ser libres de manera absoluta, porque están subordinadas en todo tiempo a las reglas y derechos contenidos en los artículos 6° y 7° principalmente. Y si en estos artículos, sobre todo el 6°, en su apartado B, ha querido la Constitución fijar la obligación de respeto a los derechos de las audiencias, así como los mecanismos para su protección, se concluye que los concesionarios, al elaborar los códigos de ética, deberán sujetarse a las mismas reglas y derechos constitucionales.

Pensar lo contrario equivale a desconocer el artículo 1° constitucional, la jurisprudencia 20/2014 que el Pleno de la Suprema Corte dictó al fijar los alcances del mismo, y desconocer frontalmente todo el régimen de protección especializada que la misma Constitución ha dado a los derechos de las audiencias, a través del artículo 6° apartado B, que obliga directamente al legislador ordinario y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Se fortalece lo dicho anteriormente porque precisamente este era el sentido del artículo 256 de la LFTR antes de ser reformado, pues decía en su segundo párrafo que:

Los códigos de ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Al haberse suprimido esta correspondencia de los códigos de ética con los lineamientos del Instituto, se suprimió también la correspondencia de estos mismos códigos con los preceptos constitucionales, volviéndose neutros e inclusive lejanos a cualquier tipo de regularidad constitucional; de suerte que la única forma en que el párrafo impugnado sea constitucional y por tanto acorde con el principio de interpretación conforme contenido en el segundo párrafo del artículo 1° Constitucional, es que vuelva a tener una remisión directa a los artículos 6° y 7° constitucionales, de lo contrario es un artículo que viola los derechos humanos de las audiencias y reduce el campo de defensa de los quejosos, pues su único parámetro para defender tales derechos y desempeñar su función correctamente, no es ya los derechos fundamentales de la Constitución, sino las pautas que el Código de ética de los concesionarios elabore para tales efectos.

Sin perjuicio de lo anterior y fortaleciendo el argumento aquí expresado, en los “Lineamientos sobre la defensa de las audiencias” emitidos por el IFT, se leía lo siguiente en el **artículo 45:** “Los concesionarios... [todos] deberán expedir Códigos de Ética, los cuales deberán ajustarse y no contravenir de forma alguna los principios y derechos contenidos en la Constitución, Tratados Internacionales, las leyes, los Lineamientos y demás normatividad aplicable...”.

TERCERO.- Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la LFTR. Al desaparecer los “Lineamientos Generales sobre la defensa de las audiencias”, viola el principio de no retroactividad en perjuicio de persona alguna, pues los derechos establecidos en tales lineamientos ya habían entrado a la esfera jurídica de los defensores de las audiencias, y con esta norma se destruyeron.

Una vez que los “Lineamientos Generales sobre defensa de las audiencias” fueron publicados el 21 de diciembre de 2016, entraron a la esfera jurídica de los quejosos diversas funciones y derechos para la defensa de las audiencias, que pueden calificarse como un **“régimen jurídico de protección amplia”**.

Esto significa que el campo de defensa de los defensores de audiencias se expandió considerablemente y fue debidamente detallado por tales Lineamientos, pues los derechos de las audiencias, *objeto de protección directa de los quejosos, y razón de ser de su misma función*, fueron precisados y clasificados, además de ser incorporado a la vida jurídica **un procedimiento de defensa**, contenido en los artículos 34 a 44 de los Lineamientos, ya que en ellos, principalmente en el artículo 37, se establecía que:

“El Defensor deberá atender la solicitud presentada dentro del plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir del siguiente en que se haya presentado esta, instrumentando el siguiente procedimiento...”; y acto seguido se enumeraban 8 incisos con el procedimiento de defensa a seguir.

Sin embargo, al entrar en vigor el artículo impugnado, tal procedimiento y demás medios de defensa, como el que también se incluía en el artículo 13 *“para que las audiencias puedan distinguir entre publicidad y contenido de un programa”*; fueron abrogados radicalmente, violentándose con ello el principio de no retroactividad de la ley, pues el artículo que se impugna, junto con el segundo transitorio del mismo decreto, no establecen que la vigencia jurídica de la reforma publicada el 31 de octubre de 2017, dejará intocado tal régimen de protección amplia contenida en los lineamientos, sino que simplemente abroga toda *“disposición reglamentaria y administrativa que se oponga al presente decreto”*; destruyendo las posibilidades de defensa para los quejosos al afectar los derechos que previamente les habían sido otorgados.

Como es bien sabido, las normas jurídicas no pueden tener efectos hacia el pasado ni afectar situaciones jurídicas anteriores a su vigencia. Pero en el caso del artículo impugnado, así es como sucede, pues afecta y desincorpora de los quejosos los diversos procedimientos con que contaban para hacer efectivos los derechos de las audiencias que protegen, razones por las cuales debe ser declarado inconstitucional.

CUARTO.- Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la LFTR. Al desaparecer los “Lineamientos Generales sobre la defensa de las audiencias”, viola la garantía de no restricción de derechos, contenida en el artículo 1º, última parte del primer párrafo de la constitución, en relación con el artículo 16, primer párrafo, porque se lleva a cabo una restricción de derechos en casos y condiciones fuera de los establecidos por la misma Carta Magna.

1. La última parte del primer párrafo del artículo 1º constitucional, establece claramente que los derechos reconocidos en el orden jurídico mexicano, *“no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*. Los casos y condiciones que la Constitución establece para la suspensión de derechos, están claros y no son materia de este concepto de violación. Lo que aquí se alega es la parte relativa a *la restricción de los derechos*.

La restricción de derechos, así como los requisitos para hacerla, ha seguido muchos caminos en la doctrina mexicana, ya que la Constitución no arroja mucha luz en materia de restricciones. Lo único que nos dice es que tal restricción debe hacerse sólo en los casos y condiciones en que la propia ley de leyes estipula. Pero al no estar delimitados cuáles son esos casos y condiciones, deben construirse a partir de una interpretación sistemática y progresista, atendiendo al principio de interdependencia y progresividad en materia de derechos humanos, por un lado; y a la garantía mínima de motivación material de los actos de autoridad, tratándose del régimen jurídico de los derechos de los defensores de las audiencias, por otro.

Al caso que nos ocupa, los defensores de audiencias aquí quejosos, así como la persona moral que los agrupa, tienen como finalidad, precisamente, *“fortalecer la figura del defensor de las audiencias”* (inciso **a**) de la cláusula tercera de los estatutos). Ello implica que para nosotros, era indispensable contar con un marco de actuación claro en materia de protección de las audiencias, mismo que como se indicó en el concepto de violación que antecede, fue incorporado a nuestra esfera jurídica una vez entrara en vigor el “régimen de protección amplia” contenido en los lineamientos emitidos por el Instituto. Este régimen de protección bien puede entenderse como un derecho subjetivo, pues facultaba a los defensores para iniciar el procedimiento de defensoría incluso de manera oficiosa.⁴

El artículo impugnado, restringe de manera directa y *sin motivo* alguno, este régimen de protección amplia, pues lo remite al propio régimen del concesionario, reduciéndolo radicalmente. Si hemos de entender que la restricción de derechos sólo puede hacerse “en los casos y condiciones” que la misma Constitución establece, de ningún precepto constitucional en materia de libertad de expresión, radiodifusión o derechos de audiencias, se desprende que el legislador pueda restringir los mecanismos de defensa de los derechos de las audiencias. Antes bien, lo que sí ordena la Constitución, es que el legislador establezca mecanismos de

⁴ Artículo 35 de los Lineamientos: El defensor podrá iniciar oficiosamente los procedimientos a que se refiere la presente sección, debiendo atender a su forma y tiempos específicos.

defensa, de la manera más amplia posible, pues sus competencias deben leerse a la luz de las obligaciones emanadas del artículo 1º constitucional.

De suerte que al haber restringido de manera tan violenta el multicitado “régimen de protección amplia”, no siguió los “casos y condiciones” que la Constitución establece. Tales casos y condiciones están regulados en las mismas normas que rigen los derechos de las audiencias, a saber: que sea el Instituto Federal de Telecomunicaciones el órgano garante, que los concesionarios estén limitados materialmente en cualquier actuación que hagan por los artículos 6 y 7 constitucionales, que la ley establezca derechos de audiencias y mecanismos para su protección eficaces, y todos los principios aplicables a los derechos humanos, pues los derechos de las audiencias son auténticos derechos humanos.⁵

2. Por otro lado, la misma ley, a través del artículo que se impugna, no contiene motivo alguno para esta restricción (violando el artículo 16, párrafo primero), sino que más bien se sobre entiende que el motivo para reducir ese campo de defensa de los quejosos, es una falsa libertad de expresión de los concesionarios.

Si ese fuera el caso, la Suprema Corte de Justicia también ha establecido un método interpretativo⁶, muy común ya en el lenguaje constitucional, consistente en examinar una medida legislativa a la luz de llamado test de proporcionalidad. Si esto es así, asumiendo que realmente existe aquí una colisión entre derechos, el artículo impugnado reprobaría el examen de razonabilidad, como también se le dice, pues:

(i) Si bien hay un *fin* constitucionalmente protegido al intervenir este derecho a defensa de los quejosos, y que es la libre expresión de los concesionarios, tal medida no cumple los demás estándares constitucionales.

(ii) Para cumplir con la libertad de expresión de los concesionarios no es *idóneo* restringir –o peor aún, desaparecer- derechos y procedimientos de defensa, pues el grado de eficacia de la libertad de expresión sigue gozando de muchas aplicaciones y ejercicios por parte del concesionario, ya que su libertad de expresión (y que tiene que ver con sus políticas editoriales, su prohibición de censura, etc.) no se reduce únicamente a tener o no defensorías de audiencias ni al activismo de las mismas. Incluso es dable para la libertad de expresión del concesionario contar con límites y procedimientos que ejecute el defensor de la audiencia, pues ello favorece un diálogo con la audiencia y garantiza que el concesionario no discrimine, excluya, engañe o afecte otro tipo de bienes en el flujo de comunicación con los oyentes de su espacio.

⁵ Así se entiende cuando el propio artículo 5 de los Lineamientos establece que, “Son derechos de las audiencias: Fracción I. *El respeto a los derechos humanos, el interés superior de la niñez y la igualdad de género.*”

⁶ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 533. Tesis número J. 2/2012

(iii) Mucho menos es la medida reduccionista del campo de defensa de los defensores quejosos, *necesaria* para el cumplimiento de la libertad de expresión del concesionario. Hay muchísimas maneras más de garantizar esta libertad, y que son a todas luces mucho menos agresivas de otros derechos. Con el presente artículo es al contrario, es una medida muy lesiva de otros derechos, pues la lista de ellos que venía redactada en los lineamientos, junto a los procedimientos de defensa, fue totalmente suprimida. Y

(iv) Ni qué decir del examen de *proporcionalidad en sentido estricto*, la afectación al régimen de protección amplia de que gozaba el defensor de la audiencia, incorporada a su esfera jurídica en virtud de los lineamientos, es grave en sentido fuerte. Ninguna comparación cabe con el grado de satisfacción del derecho de los concesionarios, pues ellos pueden seguir funcionando exactamente igual, ya que la afectación a su libertad de expresión, es mínima, por no decir nula, pues el control de regularidad que se les exige es acorde con el diseño de la Constitución en materia de radiodifusión. Un control que además está fijado de manera clara en la Constitución cuando se lee en el multicitado artículo 6B, fcc VI, *“la ley establecerá los mecanismos para su protección”*. Esos mecanismos no pueden ser obviados por el concesionario, ni mucho menos establecidos por él mismo, como fue explicado en el concepto de violación primero de esta demanda.

Es por todas estas razones que el artículo impugnado, viola la garantía de no restricción arbitraria de derechos, pues los derechos de los defensores se restringen sin motivo, sin respetar los “casos y condiciones” que la Constitución establece y sin respetar, en su caso, el test de proporcionalidad. En virtud de lo cual debe ser expulsado del ordenamiento para reintegrar a los quejosos en sus derechos.

QUINTO.- Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la LFTR. Al desaparecer los “Lineamientos Generales sobre la defensa de las audiencias”, viola el derecho fundamental al debido proceso, contenido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, pues se privó a los quejosos de un conjunto de derechos sin juicio previo.

Este concepto de violación se relaciona directamente con el anterior. Se trata de entender que el artículo impugnado, es un acto privativo. Es decir, al margen de que la restricción de la que se habló anteriormente violenta la garantía de motivación material, también puede decirse que el artículo sometido a examen eliminó derechos de los quejosos sin ningún tipo de juicio previo.

La constitución es tajante en un artículo clásico para el modelo de control constitucional en el país, al decir que sólo puede privarse a una persona de su libertad, propiedad, posesiones **o derechos**, sino es mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y con las formalidades esenciales del

procedimiento. En el presente caso es evidente la privación de derechos, pues los defensores de audiencias teníamos todo un conjunto de derechos contenidos en los lineamientos, y por medio de un acto legislativo arbitrario, dejamos de tenerlos.

Estos derechos eran oponibles perfectamente a los concesionarios, con toda la fuerza de un derecho subjetivo, pues los lineamientos fijaban al sujeto obligado y al sujeto titular, así como la conducta concreta a realizarse. Siendo que entonces, de manera enunciativa más no limitativa se indicaba a favor de los defensores:

1. Derecho a ser proveídos con los medios necesarios para el eficiente desempeño de su labor, por parte de los concesionarios. (Artículo 21 lineamientos)

2. Derecho a desarrollar su función con independencia e imparcialidad. (Artículo 21 de los lineamientos); con el correlativo deber de abstención por parte de los concesionarios de realizar cualquier conducta u omisión que tienda a coartar estos principios de independencia e imparcialidad.

3. Derecho a iniciar de oficio el procedimiento de defensoría de las audiencias. (Artículo 34 de los lineamientos).

4. Derecho –y deber- de emitir una acción correctiva, en su modalidad de rectificación, recomendación o propuesta, respecto de posibles violaciones a derechos de las audiencias. (Artículo 37, inciso g, de los lineamientos).

Siendo que entonces, si es verdad que tal privación de derechos sólo puede llevarse a cabo por medio de un juicio, el legislador ha violentado la constitución, pues la privación de estos y otros derechos, además de deberes y obligaciones concretas correlativos, se ha llevado a cabo por medio de un acto legislativo directo sin que se cumpliera ningún tipo de formalidad esencial, en ningún tipo de procedimiento ni mucho menos. De un día a otro se cambió la ley y se privó a los quejosos de seguir ejerciendo sus derechos, causando diversos agravios. Razones por la cuales deben restituirse a los quejosos en sus derechos, atendiendo al artículo 77 de la ley de amparo.

SEXO.- Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la LFTR. Al desaparecer los “Lineamientos Generales sobre la defensa de las audiencias”, viola la garantía de aplicación del principio *pro persona*, contenida en el artículo 1º, segundo párrafo constitucional.

No por el hecho de que la Constitución diga en su artículo primero, segundo párrafo, “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” se debe suplir cualquier argumento ni dar la razón en cualquier planteamiento. La

propia Suprema Corte de Justicia ha establecido los requisitos para plantear correctamente la aplicación del principio pro persona.⁷

En el caso que los ocupa, digamos de entrada que el legislador democrático está obligado a aplicar este principio. Para decirlo de otro modo, las autoridades responsables debían aplicarlo. ¿Cómo? Pues primero al verificar si se trata de normas de derechos humanos, pues dicho principio sólo es aplicable a este tipo de normas jurídicas.

Las normas impugnadas efectivamente tienen que ver con derechos humanos, pues en el artículo 5 de los lineamientos se decía que:

“Art. 5. Son derechos de las audiencias...

Fracción I. **El respeto a los derechos humanos**, el interés superior de la niñez y la igualdad de género.”

Por lo que entonces, el análisis siguiente será probar por qué es más benéfico para las personas quejas, la vigencia de los Lineamientos en materia de defensa de las audiencias expedidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que la reforma contenida en el decreto de 31 de octubre de 2017. Y ello se hace contestando la pregunta *¿cuándo una norma jurídica de derechos humanos es más proteccionista para la persona?*

Siendo la respuesta que, tenemos mayor protección cuando el sujeto titular u obligado de la norma, se amplía. O bien, cuando el núcleo esencial del derecho, se precisa o aumenta en las conductas exigibles. Al caso que nos ocupa, la mayor protección de la norma está en el segundo caso. Es decir, en la precisión o aumento de las conductas exigibles por parte de los defensores de audiencias, al concesionario.

Como se ha desarrollado en la presente demanda, los lineamientos contenían derechos que los quejosos hoy no tienen en virtud de la reforma. Igualmente las obligaciones de los concesionarios eran claras y precisas, fácilmente exigibles; y ahora no lo son, sino es que en varios casos se han eliminado. Sobre todo por cuanto a que los artículos y porciones normativas impugnadas permiten al concesionario gozar de un ámbito de opacidad respecto al control constitucional, lo cual no puede ser tolerado por el mismo régimen que la Constitución estableció para la prestación del servicio público de radiodifusión. Razones por las cuales dichas normas deben ser declaradas contrarias a la constitución y a los derechos.

⁷ Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

PRUEBAS

Sin perjuicio de la regla probatoria según la cual el derecho no es objeto de prueba, se ofrecen para demostrar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, las siguientes pruebas.

1. La documental pública, consistente en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017.

2. La documental pública, consistente en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias” publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2016.

3. La documental pública consiste en el original del Acta constitutiva de la persona moral quejosa ASOCIACIÓN DE DEFENSORÍA DE LAS AUDIENCIAS, A.C..

4. Las documentales que se exhiben como anexo al presente escrito inicial de demanda, consistentes en:

a) El oficio DPP/382/2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, firmado por la Directora de Producción y Planeación, adscrita a la Dirección General de Radio Educación, Secretaría de Cultura; por medio del cual se acredita que el Dr. Lenin Rafael Martell Gámez fue nombrado Defensor de la Audiencia en Radio Educación.

b) El contrato de prestación de servicios técnicos celebrado entre el C. Gabriel Sosa Plata, y la Universidad de Guadalajara, mediante el cual se precisa en el antecedente VI y en la CLÁUSULA TERCERA, que el C. Gabriel Sosa Plata ***fue designado Defensor de la Audiencia de Radiodifusión de la Universidad de Guadalajara, a partir del 30 de enero de 2017.*** Nombramiento mismo que además de estar igualmente inscrito en los archivos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, siendo éstos un medio de prueba oficial; se invoca además como **hecho notorio** por cuanto a la actividad pública y conocida del quejoso.

c) El oficio SPR/PRESIDENCIA/O-268/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, elaborado por el Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en que consta el nombramiento de la Mtra. Beatriz Solís Leree como Defensora de la Audiencia del mencionado Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; el cual obra igualmente en los registros del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y que se invoca como hecho notorio al estar en los archivos de un órgano constitucional autónomo.

4. La presuncional, en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los quejosos.

SUSPENSIÓN

Si bien tanto la Constitución Política como la Ley de Amparo establecen que las normas o actos del Instituto Federal de Telecomunicaciones no son objeto de suspensión, SE PRECISA AL H. JUZGADOR QUE AQUÍ NO SE ESTÁN IMPUGNANDO NORMAS DEL MENCIONADO INSTITUTO, SINO QUE **SE PIDE LA SUSPENSIÓN DE NORMAS GENERALES EMANDADAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

En razón de lo cual, con fundamento en el artículo 107 constitucional, fracción X, así como los artículos 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se solicita la suspensión provisional y en su momento la definitiva, de los actos reclamados, para el efecto de que:

1. Se continúen aplicando a los quejosos, en el desempeño de sus funciones como defensores de audiencias, los “Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias” emitidos por el instituto, al advertirse que dichos lineamientos son más proteccionistas que las normas impugnadas.

2. No se aplique a los quejosos, en el desempeño de sus funciones como defensores de las audiencias, las normas impugnadas contenidas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017; hasta en tanto no se determine por este órgano jurisdiccional la validez constitucional de las mismas.

Lo anterior se solicita en razón de las siguientes consideraciones, que permiten a este Juzgador calificar los requisitos para otorgar la suspensión a los quejosos:

A. Los actos reclamados son susceptibles de suspenderse, pues así lo ha establecido la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación tratándose de la suspensión del amparo contra normas generales.

B. No se contravienen disposiciones de orden público, habida cuenta que el objeto de la impugnación lo constituyen precisamente las normas emanadas del Congreso, pero en todo momento se respetan las emanadas por la Constitución y el Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de derechos y mecanismo de defensa de las audiencias. Antes bien, de no concederse la suspensión, se contravendrían las disposiciones de orden público, como son los propios Lineamientos de defensa de las audiencias, pues serían invalidados sin un examen de constitucionalidad.

C. No se sigue perjuicio al interés social, pues por el contrario, un tema de interés social es precisamente la prestación del servicio de radiodifusión, por lo que hace en este caso, al correcto funcionamiento de los defensores de las audiencias. Dejar a los quejosos sin la posibilidad de cumplir sus funciones de protección, es perjudicar el interés social, habida cuenta que el margen de actuación

proteccionista de los mismos se vería reducido a los ya mencionados códigos de ética emitidos por los concesionarios; al margen de que si dichos códigos no son elaborados, los defensores de audiencias se quedan en un estado de incertidumbre jurídica total al no contar con ningún marco constitucional ni legal que rija sus funciones.

Fortalece y complementa lo anterior el siguiente criterio:

Época: Séptima Época Registro: 252056
SUSPENSION. LEYES AUTOAPLICATIVAS.

Si se pide amparo contra la expedición y futura aplicación de un precepto legal, es claro que los actos de aplicación de ese precepto a quienes se encuentran en sus hipótesis normativas es un acto cuya actualización es razonable legal y lógicamente en el futuro, y que aunque la autoridad encargada de aplicar el precepto niegue haber dictado algún acto en ese sentido, deberá dictarlo legalmente en el futuro, por lo que ese acto sí es susceptible de suspensión. **De otra manera, se hace más inútil, o por lo menos, menos eficiente, la institución de la suspensión, pues se obliga a los quejosos a litigar contra la amenaza y el peligro de que se les apliquen sanciones y se les considere infractores si no obtienen y de litigar contra actos consumados.** Siendo de notarse que los quejosos garantizan los daños y perjuicios que puedan causar con la suspensión, mientras que las autoridades no se suelen estimar obligadas a indemnizar los daños y perjuicios que causan con sus actos ilícitos, cuando se tiene que volver las cosas al estado anterior a la violación (sin que aquí se deba resolver sobre la interpretación del artículo 80 de la Ley de Amparo).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Entendido así, se pone en riesgo la materia del amparo, pues de no concederse la suspensión de las normas impugnadas, entrarían en vigor las mismas, facultando a los concesionarios para emitir códigos sin límites normativos materiales.

En este sentido, se solicita la medida cautelar para preservar los derechos de los quejosos, quedando probados los principios que rigen la suspensión:

(i) Hay una apariencia del buen derecho sobradamente justificada, pues por parte de la moral quejosa, se desprende claramente del acta que la constituyó, su objeto preponderantemente defensivo y fortalecedor de la figura de la defensoría de la audiencia. Por otro lado, respecto a los quejosos personas físicas, se acredita su interés suspensional a través de las documentales ofrecidas y reseñadas en el capítulo de pruebas, mismas que dan fe de su carácter como defensores de audiencias en activo.

(ii) Hay un peligro en la demora, pues como ya se estableció, se ponen en riesgo no sólo las funciones de los defensores de las audiencias, sino de los derechos mismos que todas las personas usuarias del servicio de la radiodifusión tienen a su alcance.

Consideraciones todas ellas que apreciadas en conjunto permitirán a este Juzgador advertir la necesidad de la medida cautelar solicitada y ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED C. JUEZ atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO.- Tenernos por reconocida la personalidad con que nos ostentamos, admitiendo a trámite la presente demanda de amparo a nombre de la Asociación de Defensorías de las Audiencias, A.C, como persona moral; y a título personal a los demás quejosos, en nuestra calidad de defensores de audiencias.

SEGUNDO.- Tener por designada a la C. Adriana Solórzano Fuentes, como representante común de los quejosos defensores de audiencias, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizado en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo al profesionista que se indica, así como a las demás personas nombradas para imponerse del contenido de los autos; para lo cual también se solicita la autorización para que indistintamente todos ellos puedan hacer uso de medios electrónicos.

TERCERO.- Con las copias simples exhibidas del escrito inicial de demanda, correr traslado a las partes ordenando su notificación para que las autoridades responsables rindan su informe con justificación y el Ministerio Público de la adscripción tenga la intervención que legalmente le compete, señalándose en consecuencia día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO.- Previa compulsas, cotejo y certificación que de los documentos exhibidos en copia simple se haga con sus originales y/o copias certificadas que se adjuntan como anexo a la presente demanda; glosarlos al cuaderno incidental para que obren como prueba para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Conceder, en los términos solicitados, la suspensión provisional y en su momento la definitiva, de los actos reclamados, expidiendo copia certificada del auto suspensivo.

SEXTO.- Previos los trámites de ley, dictar sentencia constitucional en la que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal a la moral quejosa y a los defensores de audiencias quejosos.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

México, Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2017.